

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)*

**Proceso No.:** 110013103038-2024-00150-00

**INADMITIR** la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

**PRIMERO: ADECUAR** el poder y la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso y el numeral 2 del artículo 82 *ibídem*, esto es, con facultad para dirigir la demanda contra todas las personas que figuren como titulares de derecho real de dominio que figuren en el certificado de Tradición Matrícula Inmobiliaria del predio objeto de pertenencia de que trata el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ADECUAR** el poder y la demanda, por cuanto el procedimiento abreviado y el ordinario invocado se encuentra derogado. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 368 y siguientes *ibídem*.

**TERCERO:** En caso de que los propietarios inscritos hayan muerto, **ACREDITAR** el fallecimiento de las personas que pretende demandar, aportando el respectivo registro civil de defunción de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del Decreto – Ley 1260 de 1970. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 85 del Código General del Proceso.

**CUARTO: INDICAR** si se adelantó proceso sucesorio respecto de los titulares de derecho que indica son fallecidos. En caso afirmativo allegar el trabajo de partición donde se halla adjudicado la posesión al aquí demandante. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 778 del Código Civil y 2521 *ibídem*.

**QUINTO: ALLEGAR** certificación catastral del año 2024 de cada uno de los inmuebles tanto del que pretende en usucapión como el de mayor extensión. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 3o del artículo 26 del Código General del Proceso.

**SEXTO: DIRIGIR** el poder y la demanda contra las demás personas que figuren como titulares de derechos reales en el certificado del registrador de instrumentos públicos como señala la regla 5ª del artículo 375 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO: INDICAR** en los hechos y las pretensiones del escrito de demanda los linderos del inmueble de mayor extensión y del que se pretende en usucapión, expresando si corresponde al norte, sur, oriente u occidente junto con la extensión que cada uno de ellos comprende y con las nomenclaturas actuales de los predios colindantes. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 83 del Código General del Proceso.

**OCTAVO: INDICAR** en los hechos de la demanda, la fecha exacta en que la parte demandante entró en posesión del inmueble objeto de demanda. Lo anterior, de acuerdo a lo señalado en el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso.

**NOVENO: EFECTUAR** una numeración ordenada y clasificada del acápite denominado "HECHOS" del escrito de demandada, puesto que en uno solo se incluyen múltiples hechos. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 5. del artículo 82 del Código General del Proceso.

**DECIMO: ALLEGAR** al proceso de manera digital, todas y cada una de las documentales que cita como "PRUEBAS" de la demanda, pues se enuncian dos planos elaborados por el INGENIERO JULIO CESAR GARCIA que no fueron allegados y la Escritura Pública 2062 de 1942 Notaría Primera esta incompleta y unos folios sobre puestos lo que la hacen ilegible. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 84 del Código General del Proceso.

**DECIMO PRIMERO: DAR** cumplimiento al numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, indicando la cuantía del proceso conforme el avalúo catastral del predio objeto de usucapión.

**DECIMO SEGUNDO: DAR** cumplimiento a lo señalado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, indicando la dirección electrónica de las personas que pretenden citar como testigos, como del perito que utilizara en la prueba que pretende aportar.

**DECIMO TERCERO INFORMAR** el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

**DECIMO CUARTO: ACLARAR** cuál es el predio de mayor extensión y cuál es el predio que se pretende en pertenencia, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

**DECIMO QUINTO: INDICAR** el nombre e identificación de los HEREDEROS DETERMINADOS de los señores JOSE ANTONIO ALARCON Y BLANCA MARIA LEAL DE ALARCON y aportar los registros civiles de nacimiento de cada uno de ellos de conformidad con el artículo 87 del Código General del Proceso.

**DECIMO SEXTO: APORTAR** en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. 32 hoy 20 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f359bb2171027218d196f7aab4cd898ea2a6a88f169dc0812d350e7a63f6133**

Documento generado en 19/03/2024 04:45:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**